

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Segunda ampliada)
de 11 de marzo de 1999 *

En el asunto T-157/94,

Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (Ensidesa), sociedad española con domicilio social en Avilés (España), representada por los Sres. Santiago Martínez Lage y Jaime Pérez-Bustamante Köster, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-Rue,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada inicialmente por los Sres. Julian Currall y Francisco Enrique González-Díaz, miembros del Servicio Jurídico, y Géraud Sajust de Bergues, funcionario nacional adscrito al servicio de la Comisión, y posteriormente por los Sres. Jean-Louis Dewost, Director General del Servicio Jurídico, Julian Currall y Guy Charrier, funcionario nacional adscrito al servicio de la Comisión, en calidad de Agentes, asistidos por el Sr.

* Lengua de procedimiento: español.

Ricardo García Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto principal que se anule la Decisión 94/215/CECA de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA con respecto a los acuerdos y prácticas concertadas de varios fabricantes europeos de vigas (DO L 116, p. 1),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda ampliada),

integrado por los Sres.: C.W. Bellamy, en funciones de Presidente, A. Potocki y J. Pirrung, Jueces;

Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista los días 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 1998;

dicta la siguiente

Sentencia ¹

Hechos que originaron el recurso

A. *Observaciones preliminares*

- 1 El presente recurso tiene por objeto la anulación de la Decisión 94/215/CECA de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA con respecto a los acuerdos y prácticas concertadas de varios fabricantes europeos de vigas (DO L 116, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión»), mediante la cual la Comisión afirmó que diecisiete empresas siderúrgicas europeas y una de las asociaciones profesionales de éstas habían participado en una serie de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de fijación de precios, reparto de mercados e intercambio de información confidencial sobre el mercado comunitario de vigas, en contra de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 65 del Tratado CECA, e impuso multas a catorce empresas de ese sector por infracciones cometidas entre el 1 de julio de 1988 y el 31 de diciembre de 1990.

- 2 Según la Decisión, la demandante, Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (en lo sucesivo, «Ensidesa»), es un importante productor de acero en España; el Instituto Nacional de Industria, empresa estatal, posee el 99,99 % de sus acciones.

¹ — Los apartados de los fundamentos de Derecho de la presente sentencia son en gran medida idénticos o parecidos a los de la sentencia de este Tribunal de 11 de marzo de 1999, Thyssen/Comisión (T-141/94, Rec. p. II-347), con excepción, en particular, de los apartados 74 a 120, 331 a 349, 373 a 378, 413 a 456 y 614 a 625, que no tienen equivalente en la presente sentencia. Asimismo, las infracciones del apartado 1 del artículo 65 del Tratado imputadas a la demandante en determinados mercados nacionales no son idénticas a las que se imputan a la demandante en el asunto Thyssen/Comisión.

- 3 En 1990, el volumen de negocios consolidado de Ensidesa ascendió a 1.437 millones de ECU, de los cuales 12.757,5 millones de pesetas, o sea 99 millones de ECU (cantidad redondeada) al tipo de cambio medio ECU/PTA entonces vigente, en lo que respecta a las vigas.

[...]

D. Decisión

- 48 La Decisión, que fue notificada a la demandante mediante un escrito del Sr. Van Miert de 28 de febrero de 1994 (en lo sucesivo, «Escrito»), del que se acusó recibo el 7 de marzo de 1994, contiene la siguiente parte dispositiva:

«Artículo 1

Las siguientes empresas han participado, en los términos descritos en la presente Decisión, en las prácticas contrarias a la competencia que se indican a continuación del nombre de cada una, y que han tenido por efecto evitar, limitar y falsear la competencia normal en el mercado común. En los casos en que se imponen multas, la duración de la infracción se expresa en meses, salvo en el caso de la armonización de los suplementos, en el que la participación en la infracción se indica con una "x".

[...]

Ensidesa

II - 714

- a) Intercambio de información confidencial
a través del Comité de vigas (24)

- b) Fijación de precios en el Comité de vigas (24)

- c) Reparto del mercado francés (3)

- d) Reparto de mercados: British Steel, Ensidesa y Aristrain (8)

- e) Armonización de suplementos (x)

[...]

Artículo 4

Se imponen las siguientes multas por las infracciones descritas en el artículo 1 que tuvieron lugar con posterioridad al 30 de junio de 1988 (31 de diciembre de 1989² en el caso de Aristrain y Ensidesa):

[...]

Empresa Nacional Siderúrgica SA

4.000.000 ECU

[...]

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán:

[...]

— Empresa Nacional Siderúrgica SA

² — Fecha mencionada en las versiones española y francesa de la Decisión. Las versiones alemana e inglesa indican la fecha de 31 de diciembre de 1988.

[...]»

Sobre la pretensión de que se anule el artículo 1 de la Decisión

[...]

A. Sobre la violación de los derechos de defensa de la demandante

Resumen de las alegaciones de la parte demandante

- 77 Mediante un primer motivo, la demandante, que cita la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de febrero de 1992, Países Bajos y otros/Comisión (asuntos acumulados C-48/90 y C-66/90, Rec. p. I-565), apartado 47, alega que la Comisión violó sus derechos de defensa al no haberle advertido clara y expresamente, en el pliego de cargos, que estaba siendo inculpada por haber participado en dos conductas que la Decisión estimó incompatibles con el artículo 65 del Tratado, en concreto, los acuerdos de fijación de precios y la armonización de suplementos en el ámbito del Comité de vigas.
- 78 En lo que se refiere a estas dos imputaciones, el pliego de cargos se limitó a exponer, en la parte relativa a los hechos, un resumen de todas las reuniones celebradas en el Comité de vigas (véanse los puntos 110 a 271), y, en los fundamentos de Derecho, un resumen de las dos prácticas citadas pero sin precisar, tampoco (véanse los puntos 409 a 430), a qué empresas se les estaban reprochando.

- 79 Por lo que respecta más concretamente a la fijación de los precios, la demandante afirma que las referencias al mercado español pudieron haber sido suministradas por cualquiera de los otros dos inculpados españoles a los que la Comisión envió un pliego de cargos, a saber, Unesid y Aristrain. El mero hecho de que en el pliego de cargos se indique (punto 425) que, al igual que otras seis empresas, Ensidesa había recibido un fax de British Steel, no parece suficiente, según ella, para poder deducir que estaba siendo inculpada.
- 80 De un modo más especial sobre la armonización de suplementos, Ensidesa señala que las referencias a «los españoles» podían atañer también a cualquiera de los inculpados, ya que el nombre de Ensidesa figuraba sólo en un fax enviado por la Walzstahl-Vereinigung a quince empresas (véase el punto 264 del pliego de cargos).
- 81 Por tanto, la demandante estimó, según ella, que estos hechos no le estaban siendo imputados, y así se lo hizo saber a la Comisión en sus observaciones escritas sobre el pliego de cargos, solicitándole que, en caso contrario, se lo indicase expresamente. La demandante no recibió respuesta alguna a dicha petición y reprocha a la demandada no haber subsanado la falta de claridad de la inculpación o no haberle advertido del error de interpretación que estaba cometiendo.
- 82 Es más, al estimar, basándose en el pliego de cargos, que estos dos hechos no le estaban siendo imputados, la demandante no vio objeción alguna en comunicar a la Comisión lo que conocía de los mismos, lo que le condujo a autoinculparse. Alega que si hubiera sabido que la Comisión le estaba reprochando estos dos cargos, se hubiera defendido de ellos y no hubiera detallado cuál fue la participación de los productores españoles en las prácticas de que se trata.
- 83 Mediante una segunda alegación, la demandante, que se remite a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/ Comisión (T-7/89, Rec. p. II-1711), apartado 53, señala que la demandada ha infringido las normas recogidas en el *Duodécimo Informe sobre la Política de*

Competencia (páginas 40 y 41), y las ha privado, en cualquier caso, de todo contenido útil, limitándose a adjuntar al pliego de cargos un mero índice de los documentos de un expediente de 5.766 páginas (véase el anexo 5 de la demanda), sin ninguna mención respecto a su contenido ni a su procedencia. Además, cuando la demandante accedió físicamente al expediente, los documentos no estaban ordenados con arreglo a ningún criterio, no estaban clasificados por cargos, ni estaban paginados siguiendo un orden lógico. Ensidesa solicitó a la Comisión, en sus observaciones escritas como contestación al pliego de cargos, la subsanación de estos defectos formales, sin obtener respuesta alguna.

- 84 Mediante una tercera alegación, la demandante señala que la demandada violó sus derechos de defensa al no comunicarle, como anexo al pliego de cargos, más que una traducción de determinadas citas tan sólo de los fragmentos de los 5766 documentos que componen su expediente que le eran favorables para basar su inculpación. Tampoco las actas de la audiencia fueron traducidas al español, con la salvedad de las intervenciones de los representantes de Ensidesa y de Aristrain. En consecuencia, la demandante no pudo tener, desde el principio, un conocimiento íntegro y exacto del expediente, y se vio obligada a traducir cientos de documentos para su defensa. De esta forma, dispuso de menos tiempo para preparar su contestación al pliego de cargos, lo que afectó a su capacidad para defenderse de las imputaciones formuladas. Según ella, en sus observaciones escritas presentadas en respuesta al pliego de cargos, la demandante pidió que ese vicio de forma fuese subsanado, pero no obtuvo respuesta alguna.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 85 Procede recordar que, en el presente asunto, los derechos de defensa invocados por la demandante están garantizados por el párrafo primero del artículo 36 del Tratado, según el cual, antes de imponer una de las sanciones pecuniarias previstas en el Tratado, la Comisión debe ofrecer al interesado la posibilidad de formular sus observaciones (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 1984, Eisen und Metall Aktiengesellschaft/Comisión, 9/83, Rec. p. 2071, apartado 32, y de 12 de noviembre de 1985, Krupp/Comisión, 183/83, Rec. p. 3609, apartado 7).

- 86 En lo que respecta a la observancia de esta garantía en el presente asunto, procede, en primer lugar, señalar que el pliego de cargos dirigido a los interesados el 6 de mayo de 1992 fue personalizado, en lo que respecta a cada uno de sus destinatarios, mediante la indicación de los comportamientos y de las pruebas que le concernían.
- 87 Así pues, en lo que se refiere más concretamente a la demandante, el Tribunal de Primera Instancia señala que, en la letra f) del punto 32 del pliego de cargos se indica que «Ensidesa confirmó su participación [...] en todas las reuniones [del Comité de vigas citadas en el punto 30], con la excepción de las de 21 de septiembre y 7 de noviembre de 1989». El capítulo VIII de dicho pliego de cargos contiene una descripción detallada de las infracciones de las normas sobre la competencia, indicando para cada uno de sus destinatarios los elementos de prueba en los que se basa la Comisión. En cuanto a la apreciación jurídica, Ensidesa es citada, en el punto 399 del pliego de cargos, como una de las sociedades que asistieron regularmente a las reuniones del Comité de vigas y que participaron en la cooperación resultante. En el punto 401, la Comisión indica que «el plan general de las partes era reunirse y llegar a un acuerdo sobre cuestiones específicas, especialmente y en varias ocasiones: la fijación de precios objetivo; la armonización de las diferencias [...]». Las modalidades de la práctica colusoria y su ejecución, en lo que respecta a estas dos infracciones, se describen respectivamente en los puntos 409 a 425 y 426 a 430 del pliego de cargos.
- 88 De lo que precede resulta que, salvo que en el pliego de cargos se precisara expresamente lo contrario, la demandante necesariamente debía estimar que le atañían todas las imputaciones relacionadas con el funcionamiento del Comité de vigas, que se describen en detalle en el capítulo VIII del pliego de cargos y se aprecian desde un punto de vista jurídico en el capítulo IX, y más concretamente las relativas a los acuerdos de fijación de precios y de armonización de suplementos, celebrados en dicho Comité.
- 89 De ello se desprende que se dio a la demandante la posibilidad de presentar sus observaciones escritas sobre los hechos que se le imputaban, en el plazo que se le

señaló para ello. Por tanto, su alegación basada en la negativa de la Comisión a responder a la petición de aclaración presentada en dichas observaciones debe desestimarse por injustificada tanto más por cuanto, en su escrito de 4 de junio de 1992 en el que solicitaba una prórroga del plazo para responder al pliego de cargos (anexo 13 de la demanda), la demandante no mencionaba ninguna supuesta falta de claridad en la inculpación.

- 90 Dado que las imputaciones de la Comisión fueron claramente comunicadas a la demandante, ésta tampoco fue abusivamente inducida a autoinculparse en su respuesta al pliego de cargos, que, además, como señala la Comisión, es voluntaria.
- 91 Este Tribunal señala también que la Comisión adjuntó al pliego de cargos, por un lado, copia de los documentos que invocaba concretamente contra cada una de las empresas afectadas (anexo 3 del pliego de cargos), y, por otro lado, una lista de todos los documentos que constituían el expediente en el presente asunto («lista de acceso», anexo 2 del pliego de cargos). Además de la fecha de elaboración de cada uno de los documentos y de su muy sucinta identificación, esta última lista agrupaba dichos documentos, según su naturaleza, en doce series, señaladas por un número, y especificaba su grado de accesibilidad para cada una de las empresas de que se trata. Por otra parte, la Comisión instó a las empresas a que consultaran, en sus locales, todos los documentos accesibles.
- 92 De lo expuesto resulta que, en el presente asunto, la Comisión se atuvo al procedimiento de acceso al expediente descrito en su *Duodécimo Informe sobre la política de competencia* (pp. 40 y 41), procedimiento que fue aprobado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el marco del Tratado CE (véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia Hercules Chemicals/Comisión, antes citada, apartados 53 y 54; de 18 de

diciembre de 1992, Cimenteries CBR y otros/Comisión, asuntos acumulados T-10/92, T-11/92, T-12/92 y T-15/92, Rec. p. II-2667, apartado 38; de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, T-65/89, Rec. p. II-389, apartados 29 a 33, confirmada por la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de abril de 1995, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, C-310/93 P, Rec. p. I-865, apartados 12 a 33, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de junio de 1995, Solvay/Comisión, T-30/91, Rec. p. II-1775, apartados 77 a 104).

- 93 Además, este Tribunal ha podido comprobar, en el presente asunto, que todos los documentos del expediente que la Comisión le transmitió en virtud del artículo 23 que se referían a la demandante fueron clasificados, en el anexo 2 del pliego de cargos, como «accesibles» o, por lo que respecta a algunos documentos internos de British Steel, como «parcialmente accesibles» para la demandante. En cuanto a esta última categoría, la demandante no ha discutido que las imputaciones se basan únicamente en extractos de esos documentos a los que se le permitió acceder.
- 94 Consta, por otra parte, que la demandante tuvo acceso al expediente en la forma regulada según el escrito de la Comisión de 6 de mayo de 1992. Por tanto, pudo obtener copia de todos los documentos clasificados por la Comisión como «accesibles» o «parcialmente accesibles».
- 95 Por lo demás, la demandante no ha especificado ante este Tribunal a qué se refiere cuando aduce que la presentación de los documentos enumerados en el anexo 2 del pliego de cargos era insuficiente para permitirle encontrar los documentos en cuestión al consultar el expediente, dado que esos documentos llevaban la misma numeración.
- 96 En cuanto al reproche que hace a la Comisión de haber citado, tanto en el pliego de cargos como en la Decisión, los documentos de cargo haciendo referencia únicamente a su fecha, sin mencionar al mismo tiempo el número que llevan en el

expediente de la Comisión, es cierto que tal sistema hace más difícil la identificación de los documentos de que se trata, tanto para las partes afectadas como para el Tribunal de Primera Instancia, sobre todo en un caso en el que, como ocurre en el de autos, entran en juego miles de documentos, y que sería más conforme a una buena práctica administrativa el hecho de que, en tales circunstancias, la Comisión identificase los documentos que cita no sólo haciendo referencia a su fecha, sino también a su numeración en el expediente.

- 97 No obstante, el hecho de que en el pliego de cargos y en la Decisión no se haga referencia a la numeración de los documentos utilizada por la Comisión a efectos de constituir su expediente no puede, en el caso de autos, haber vulnerado los derechos de defensa de la demandante, dado que, sólo mediante la referencia a su fecha, ésta podía identificar dichos documentos, tanto en la lista adjunta como anexo 2 del pliego de cargos como en el expediente de la Comisión.
- 98 Por último, en lo que respecta a la inexistencia de traducción al español de determinados documentos, en primer lugar procede señalar que no puede exigirse a la Comisión que traduzca más documentos que aquellos en los que basa sus imputaciones. En cuanto a estos últimos documentos, deben ser considerados pruebas materiales en las que se apoya la Comisión y, por tanto, deben ponerse en conocimiento del destinatario tal como son, de modo que éste pueda conocer la interpretación que la Comisión les dio y en la que basó tanto su pliego de cargos como su Decisión. En el presente asunto, debe señalarse que el anexo I del pliego de cargos contenía una traducción de todos los extractos de los documentos citados en lengua original en dicho pliego. El Tribunal de Primera Instancia estima que ese modo de proceder permitió a la demandante saber con precisión en qué hechos y en qué razonamiento jurídico se apoyaba la Comisión y, por tanto, defender eficazmente sus derechos (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 1995, Tréfilunion/Comisión, T-148/89, Rec. p. II-1063, apartado 21).
- 99 Este Tribunal considera que, en tales circunstancias, la demandante no ha demostrado que no se le dio la posibilidad, durante el procedimiento adminis-

trativo, de dar a conocer eficazmente su punto de vista en lo que respecta a los documentos invocados en su contra en el pliego de cargos.

100 En cuanto al acta de la audiencia, de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994, Parker Pen/Comisión (T-77/92, Rec, p. II-549), apartados 72 a 75, resulta que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo (DO 1963, 127, p. 2268; EE 08/01, p. 62), según el cual las declaraciones esenciales de cada persona oída serán consignadas en un acta a la que esa persona dará su conformidad tras haberla leído, obliga a la Comisión a dirigir a las partes copia del acta con el fin de permitirles comprobar si sus propias declaraciones han sido correctamente consignadas, pero cuando el acta misma ha sido redactada en varias lenguas, dado que los diferentes intervinientes se han expresado en distintos idiomas, no la obliga en absoluto a proporcionar la traducción de las declaraciones hechas por las demás partes. Este Tribunal considera que los mismos principios deben aplicarse en las circunstancias del presente asunto.

101 Además, la demandante no alega que, por el hecho de no haber traducción de las partes redactadas en un idioma distinto del español, el acta contuviera respecto a ella inexactitudes u omisiones sustanciales capaces de tener consecuencias perjudiciales que pudieran viciar el procedimiento administrativo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1970, ACF Chemiefarma/Comisión, 41/69, Rec. p. 661, apartado 52).

102 De cuanto precede resulta que la presente imputación debe desestimarse en su totalidad.

[...]

C. Sobre la infracción del apartado 1 del artículo 65 del Tratado

[...]

Sobre la fijación de precios (precios objetivo) en el Comité de vigas

1. Sobre la materialidad de los hechos

- 155 Según el artículo 1 de la Decisión, la Comisión reprocha a la demandante haber participado en una infracción de fijación de precios en el Comité de vigas. El período considerado a efectos de la multa es de 24 meses, comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1990 (véanse los considerandos 80 a 121, 223 a 243, 311, 313 y 314 y el artículo 1 de la Decisión). A este respecto, es cierto que el artículo 4 de la Decisión, en sus versiones española y francesa, indica que se impone la multa a la demandante por las infracciones que tuvieron lugar «con posterioridad al 31 de diciembre de 1989». No obstante, tanto de las versiones alemana e inglesa de dicho artículo 4 como de la motivación de la Decisión (véanse los considerandos 313 y 314, relativos a las consecuencias del período transitorio previsto en el Acta de adhesión de España, y el artículo 1, según el cual Ensidesa tomó parte en la infracción de fijación de precios en el Comité de vigas durante 24 meses), a cuya luz debe interpretarse su parte dispositiva, se desprende que la mención de dicha fecha, en lugar de la de 31 de diciembre de 1988, constituye un mero error de transcripción sin incidencia en el contenido del acto impugnado (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de junio de 1994, ACATEL Electronics Vertriebs, C-30/93, Rec. p. I-2305, apartados 21 a 24).

[...]

E. Sobre la situación competitiva especial de las empresas siderúrgicas españolas hasta el 31 de diciembre de 1992

Resumen de las alegaciones de la parte demandante

- 446 La demandante recuerda, que, con motivo de la adhesión de España a la CECA en 1986, la industria siderúrgica española quedó sometida a un sistema de cuotas de exportación, adoptado con arreglo a los artículos 52 del Acta de adhesión y 6 del Protocolo n° 10 anexo a dicha Acta. En el considerando 313 de la Decisión, la Comisión admitió que dichas disposiciones han limitado claramente la libertad de Ensidesa para vender en los demás Estados miembros. En consecuencia, no se impusieron multas a dicha empresa por su participación en las infracciones hasta el 31 de diciembre de 1988, fecha de expiración de las medidas transitorias.
- 447 La demandante afirma, sin embargo, que la siderurgia española no ha estado plenamente integrada en la CECA, y que, por tanto, no ha podido competir, en igualdad de condiciones con los productores comunitarios, hasta el 31 de diciembre de 1992, debido a las disposiciones del artículo 379 del Acta de adhesión que establecían que los Estados miembros —y, con carácter de reciprocidad, España— podían, hasta dicha fecha, adoptar las medidas de salvaguardia que permitieran reequilibrar una situación de aumento repentino de los intercambios que pudiera causar graves dificultades. Ensidesa no conoció, hasta esa fecha, lo que significaba el régimen de libre competencia del Tratado CECA. Reprocha a la Comisión, en particular, no haber analizado su comportamiento a la luz de este factor.
- 448 La demandante reprocha asimismo a la Comisión no haber tenido en cuenta el hecho de que, cuando sus exportaciones hacia los mercados de la CECA dejaron de estar sujetas a restricciones cuantitativas, a partir del 1 de enero de 1989, las prácticas de los miembros del Comité de vigas existían desde hacía muchos años, por lo que los productores españoles tuvieron que aceptar las reglas de juego ya establecidas.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

449 A tenor del artículo 379 del Acta de adhesión:

«1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de la actividad económica y de dificultades que pudieran traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, un nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o de los dos nuevos Estados miembros.

[...]

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y las modalidades de aplicación.

[...]

3. Las medidas autorizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 podrán implicar ciertas excepciones a las normas del Tratado CEE, del Tratado CECA y de la presente Acta, en la medida y en los plazos estrictamente necesarios para

alcanzar los objetivos previstos en el apartado 1. Deberán elegirse con prioridad aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado común».

450 Es evidente que la sola posibilidad de la adopción de medidas de salvaguardia en virtud de dicha disposición, que se aplica a todos los sectores de la economía e implica el ejercicio por parte de la Comisión, actuando a instancia de un Estado miembro, de una amplia facultad de apreciación, no puede justificar la participación de una empresa en acuerdos y prácticas concertadas prohibidos por el apartado 1 del artículo 65 del Tratado. En efecto, la posibilidad de establecer excepciones por medio de un acto de autoridad, en ciertos supuestos delimitados, a las reglas normales de funcionamiento del mercado común es responsabilidad exclusiva de la Comisión y no exime a las empresas de la obligación de respetar, en cualquier otra circunstancia, las normas sobre la competencia del Tratado.

451 Por lo demás, el Tribunal de Primera Instancia señala que la participación en las infracciones que se imputa a la demandante no era necesaria, ni siquiera en el supuesto de que, como ella pretende, hubiese querido adoptar un comportamiento que pudiera prevenir la adopción de medidas de salvaguardia en lo que respecta a las exportaciones de acero español en los demás mercados de la CEEA. Efectivamente, en ese caso le habría bastado con fijar unilateralmente el volumen de sus exportaciones en un nivel que permitiera evitar la adopción de tales medidas.

452 En cuanto a la alegación de que la demandante tuvo que aceptar las «normas de juego» establecidas en el Comité de vigas, procede desestimarla por las razones ya indicadas, fundamentalmente, en los apartados 363 y 364 de la presente sentencia.

[...]

Sobre la pretensión subsidiaria de que se anule el artículo 4 de la Decisión o, por lo menos, de que se reduzca el importe de la multa

[...]

B. Sobre el hecho de no haberse tenido en cuenta la devaluación de la peseta y sobre la elección del ejercicio de referencia

Alegaciones de la demandante

- 463 La demandante afirma que la Comisión actuó ilícitamente al calcular el importe de la multa tomando como base su volumen de ventas de vigas en 1990, convertido en ECU al tipo de cambio medio ECU/peseta vigente en 1990 (es decir, 1 ECU = 129,43 PTA) y no al vigente la víspera de la Decisión (es decir, 1 ECU = 158,243 PTA).
- 464 Señala que el apartado 5 del artículo 65 del Tratado, al facultar a la Comisión para imponer multas, establece como base del cálculo el «volumen de negocios realizado con los productos objeto del acuerdo». En el caso de Ensidesa, ese volumen de negocios se realizó en pesetas y, por tanto, la Comisión debería necesariamente haber calculado el importe de la multa en esta divisa, sin perjuicio de convertir dicha cuantía en ECU al tipo de cambio oficial vigente la víspera de la Decisión.
- 465 En apoyo de esta tesis, la demandante invoca la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1977, *Société anonyme Générale sucrière y otros/Comisión* (asuntos acumulados 41/73, 43/73 y 44/73 — Interpretación, Rec. p. 445), apartado 13, en la que el Tribunal de Justicia señaló que, aunque la multa pueda expresarse en ECU, ha de «calcularse tomando como base el volumen de negocios de la empresa de que se trate, valor que únicamente puede expresarse en una moneda nacional». Según la demandante, esta regla, elaborada en el marco del Tratado CE, debe aplicarse *a fortiori* en el marco del Tratado CECA, ninguna de cuyas normas se refiere a multas expresadas en ECU, a diferencia del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).

- 466 La demandante considera que el principio de igualdad de trato, invocado por la Comisión para justificar su modo de proceder, no impone en modo alguno la conversión del volumen de negocios en ECU. Alega que, en todo caso, si una multa se fija en forma de un porcentaje del volumen de negocios, puede efectuarse la comparación que la Comisión pretende defender en nombre de dicho principio. Se convierta o no en ECU el importe de la sanción una vez fijado, sería innecesario y contrario a Derecho convertir en ECU el volumen de negocios.
- 467 En el caso de autos, si se acepta por el momento que 1990 es el año de referencia, el volumen de negocios utilizado como base para el cálculo de la multa sería de 12.758 millones de pesetas, cifra declarada por Ensidesa y recogida en la Decisión. Suponiendo que el Tribunal de Primera Instancia, desestimando las demás alegaciones de la demandante, mantuviese el coeficiente del 4 % aplicado por la Decisión, la multa resultante sería de 510.320.000 pesetas. Por tanto, convertida en ECU al tipo de cambio oficial vigente la víspera de la Decisión, la multa sería de 3.200.000 ECU, en lugar de los 4.000.000 impuestos por la Decisión.
- 468 No obstante, la demandante considera que la Comisión debería haber tomado como volumen de negocios pertinente, a efectos del cálculo de las multas, el del ejercicio precedente a la fecha de adopción de la Decisión sobre el que se disponga de cuentas aprobadas, a saber, por lo que se refiere a ella, 1992, y no el correspondiente al último año de la infracción, a saber, 1990. Conforme a dicho método y a la regla propuesta por ella para el cálculo de las multas en general, Ensidesa estima que su multa habría de ser de 389.560.000 pesetas (el 4 % de 9.739.000.000 de pesetas, volumen de negocios de 1992), es decir, convertida en ECU al tipo de cambio aplicable la víspera de la Decisión, 2.460.000 ECU.
- 469 La demandante basa su argumentación en el tenor literal del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17, que, según ella, al mencionar el «ejercicio económico precedente», se refiere al ejercicio precedente a la fecha de la adopción de la Decisión (véanse las conclusiones del Abogado general Sir Gordon Slynn presentadas en los asuntos en que recayó la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 1983, *Musique Diffusion française* y otros/Comisión, asuntos acumulados 100/80 a 103/80, Rec. p. 1825, p. 1914, en la p. 1951; en lo sucesivo «sentencia Pioneer»), en una doctrina unánime y en la práctica de la propia Comisión en el marco del Tratado CE. Aunque el Reglamento nº 17 no sea

de aplicación en el ámbito del Tratado CECA, procede aplicar los mismos principios en el presente caso, en la medida en que el apartado 5 del artículo 65 no lo prohíbe, máxime cuando, en su *Vigésimo Informe sobre la política de competencia*, la Comisión ha afirmado que ha llegado el momento de armonizar, en la medida de lo posible, las normas sobre la competencia de ambos Tratados.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 470 Debe señalarse, en primer lugar, que nada impide a la Comisión expresar el importe de la multa en ECU, unidad monetaria convertible en moneda nacional. Por otra parte, eso permite a las empresas comparar más fácilmente los importes de las multas impuestas. Además, la posibilidad de convertir el ECU en moneda nacional distingue a esta unidad monetaria de la «unidad de cuenta» mencionada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17, respecto a la cual el Tribunal de Justicia ha reconocido expresamente que, al no ser una moneda de pago, implica necesariamente la determinación del importe de la multa en moneda nacional (sentencia Société anonyme Générale sucrière y otros/Comisión, antes citada, apartado 15).
- 471 Las críticas formuladas por la demandante, que cuestionan la legalidad del método de la Comisión consistente en convertir en ECU el volumen de negocios de referencia de las empresas al tipo de cambio medio de ese mismo año (1990) no pueden estimarse, como ya decidió este Tribunal en su sentencia de 14 de mayo de 1998, Sarrió/Comisión (T-334/94, Rec. p. II-1439), apartados 394 y siguientes.
- 472 En primer lugar, la Comisión debe normalmente utilizar un único método de cálculo de las multas impuestas a las empresas sancionadas por haber participado en una misma infracción (véase la sentencia Pioneer, apartado 122).
- 473 Después, para poder comparar los diferentes volúmenes de negocios comunicados, expresados en las respectivas monedas nacionales de las empresas afectadas,

la Comisión debe convertir dichos volúmenes de negocios en una única unidad monetaria. Dado que el valor del ECU se determina en función del valor de cada moneda nacional de los Estados miembros, la Comisión actuó correctamente al convertir en ECU el volumen de negocios de cada una de las empresas.

474 También actuó correctamente al basarse en el volumen de negocios del año de referencia (1990) y convertir dicho volumen de negocios en ECU basándose en los tipos de cambio medios del mismo año. Por una parte, la consideración del volumen de negocios alcanzado por cada una de las empresas durante el año de referencia, esto es, el último año completo del período de infracción contemplado, permitió a la Comisión apreciar la dimensión y la potencia económica de cada empresa, así como la amplitud de la infracción cometida por cada una de ellas, elementos que son pertinentes para apreciar la gravedad de la infracción cometida por cada empresa (véase la sentencia Pioneer, apartados 120 y 121). Por otra parte, el hecho de haber tenido en cuenta, para la conversión en ECU de los correspondientes volúmenes de negocios, los tipos de cambio medios del año de referencia considerado permitió a la Comisión evitar que las eventuales fluctuaciones monetarias ocurridas desde el cese de la infracción incidieran en la apreciación de la dimensión y potencia económica relativas de las empresas, así como de la amplitud de la infracción cometida por cada una de ellas y, por consiguiente, en la apreciación de la gravedad de dicha infracción. La apreciación de la gravedad de la infracción debe, en efecto, referirse a la realidad económica tal como se manifestaba en la época en que se cometió dicha infracción.

475 Por consiguiente, la alegación de que el volumen de negocios del año de referencia tendría que haber sido convertido en ECU tomando como base el tipo de cambio en la fecha en que se adoptó la Decisión no puede estimarse. El método de cálculo de la multa consistente en aplicar el tipo de cambio medio del año de referencia permite evitar los efectos aleatorios de las modificaciones de los valores reales de las monedas nacionales que pueden producirse, y que, en efecto, se produjeron en el caso de autos, entre el año de referencia y el año en que se adoptó la Decisión. Si bien este método puede significar que una empresa determinada deba pagar una cantidad, expresada en moneda nacional, nominalmente superior o inferior a la que tendría que haberse pagado en el supuesto de aplicarse el tipo de cambio de la fecha en que se adoptó la Decisión, ello no es sino la consecuencia lógica de las fluctuaciones de los valores reales de las diferentes monedas nacionales.

476 Hay que añadir que las empresas destinatarias de la Decisión ejercen generalmente sus actividades en más de un Estado miembro, a través de representaciones locales. Por consiguiente, operan en varias divisas nacionales. Pues bien, cuando una Decisión como la aquí controvertida sanciona infracciones del apartado 1 del artículo 65 del Tratado y las empresas destinatarias de la Decisión ejercen generalmente sus actividades en varios Estados miembros, el volumen de negocios del año de referencia convertido en ECU al tipo de cambio medio utilizado durante ese mismo año está constituido por la suma de los volúmenes de negocios obtenidos en cada uno de los países donde la empresa desarrolla su actividad. Así pues, constituye un reflejo perfecto de la realidad de la situación económica de las empresas afectadas durante el año de referencia.

477 A la luz de cuanto precede, las alegaciones de la demandante deben desestimarse.

C. Sobre el carácter excesivo de la multa

[...]

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

485 Según el apartado 5 del artículo 65 del Tratado:

«La Comisión podrá imponer a las empresas que hubieren celebrado un acuerdo nulo de pleno derecho, hubieren aplicado o intentado aplicar, [...] un acuerdo o una decisión nulos de pleno derecho [...] o que se hubieren dedicado a prácticas contrarias a las disposiciones del apartado 1, multas y multas coercitivas que equivalgan como máximo al doble del volumen de negocios realizado con los

productos objeto del acuerdo, de la decisión o de la práctica contrarios a las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio, si este objeto era restringir la producción, el desarrollo técnico o las inversiones, de un aumento del máximo así determinado hasta el 10 % del volumen de negocios anual de las empresas de que se trate, por lo que respecta a las multas, y del 20 % del volumen de negocios diario, en el caso de las multas coercitivas.»

Sobre las alegaciones específicamente formuladas por la parte demandante

486 Por las razones ya expuestas en la presente sentencia, procede considerar que la Comisión apreció debidamente la naturaleza, la amplitud, la importancia y, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, la duración de la participación de la demandante en las infracciones que se le imputan en la Decisión.

487 El Tribunal de Primera Instancia ha constatado la participación de la demandante en veintiséis de las veintiocho reuniones celebradas por el Comité de vigas, organismo cuyo objeto anticompetitivo ha sido demostrado por la Comisión, durante el período de infracción tenido en cuenta en su contra y, en particular, su participación en los dos tipos de infracciones calificadas de «graves [y] que justifican la imposición de multas elevadas» en el considerando 300 de la Decisión, a saber, la fijación de precios y el reparto de mercados. La demandante no ha impugnado esa calificación. Por otra parte, las infracciones de esta naturaleza son indiscutiblemente graves y se mencionan expresamente en el apartado 1 del artículo 65 del Tratado.

488 Este Tribunal ha señalado también, en los apartados 449 a 451 de la presente sentencia, que la cláusula de salvaguardia introducida en el artículo 379 del Acta de adhesión no justificaba en ningún caso la participación de la demandante en acuerdos y prácticas concertadas prohibidos por el apartado 1 del artículo 65 del Tratado.

- 489 En cuanto al trato de favor dado a Acerinox en el asunto del acero inoxidable, procede indicar que estaba justificado, principalmente, por la circunstancia de que dicha empresa había buscado y obtenido «garantías de sus asociados en la Comunidad de que no habría problemas». La demandante no ha aportado la prueba de que ocurriera lo mismo en el presente asunto.
- 490 Este Tribunal ha señalado además que la demandante no podía ignorar la ilegalidad de los comportamientos de que se trata, por lo menos a partir del 30 de junio de 1988.
- 491 A este respecto, debe recordarse una vez más que las infracciones que constituyen acuerdos de fijación de precios y de reparto de mercados, como aquellos en los que la participación de la demandante ha sido debidamente probada, se contemplan explícitamente en el apartado 1 del artículo 65 del Tratado y, por tanto, tienen carácter manifiesto.
- 492 En cuanto a los intercambios de información confidencial, de las apreciaciones del Tribunal de Primera Instancia (véase el apartado 354 de la presente sentencia) resulta que dichos intercambios tenían un objeto análogo a un reparto de mercados con referencia a los flujos habituales. La demandante no podía razonablemente pensar que tales intercambios no estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 65 del Tratado. Por el contrario, el hecho de que los miembros del Comité de vigas fuesen conscientes de su ilegalidad puede deducirse de los dos sistemas de control establecidos en Eurofer, uno de los cuales, relativo a datos globales, fue espontáneamente puesto en conocimiento de las DG III y IV, mientras que el otro, referente a datos individualizados, estaba reservado a las empresas participantes, entre ellas la demandante (véanse los apartados 427 y siguientes de la presente sentencia).
- 493 Por otra parte, procede recordar que el hecho de que una empresa no haya desempeñado un papel especialmente activo o no haya servido de instigador no la disculpa de su participación en la infracción (sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1979, BMW Belgium y otros/Comisión, asuntos acumulados 32/78 y 36/78 a 82/78, Rec. p. 2435, apartados 49 y siguientes, y de 1 de febrero de 1978, Miller/Comisión, 19/77, Rec. p. 131, apartado 18).

- 494 En cuanto a la coacción supuestamente ejercida sobre la demandante por las demás empresas del sector y a su entrada forzada en el Comité de vigas, la demandante no ha aportado prueba alguna (véase el apartado 364 de la presente sentencia).
- 495 En lo que se refiere a la pretendida cooperación de la demandante con la Comisión durante el procedimiento administrativo, en primer lugar debe señalarse que, en su respuesta de 23 de agosto de 1991 a una solicitud de información con arreglo al artículo 47 del Tratado, la demandante afirmó que no disponía de ninguna lista de los participantes en las reuniones del Comité de vigas, ni de ninguna acta o documento relativo a dichas reuniones, siendo así que las pruebas que obran en autos acreditan que recibía regularmente tales documentos.
- 496 Además, esa supuesta cooperación se contradice manifiestamente con los escritos de la demandante. Efectivamente, en el punto 6 de su réplica (véase también el punto 13 de su demanda), la demandante indica que «si Ensidesa hubiera sabido que la Comisión le estaba reprochando estos dos cargos [a saber, la fijación de precios y la armonización de suplementos], se hubiera defendido de ellos y no habría detallado a la Comisión cuál fue la participación de los productores españoles [...]». De ello se desprende que, en su respuesta al pliego de cargos, la demandante sólo admitió espontáneamente la procedencia de las alegaciones de hecho de la Comisión en la medida en que no las consideraba dirigidas contra ella.
- 497 La Comisión estimó correctamente que, al responder así, la demandante no se había comportado de una manera que justificase una reducción de la multa por cooperación durante el procedimiento administrativo.
- 498 Por último, la decisión de la demandante, consiguiente al pliego de cargos, de no asistir más a las reuniones del Comité de vigas, no influye en la apreciación que procede efectuar de comportamientos anteriores, sobre todo cuando éstos se ocultaron voluntariamente a la Comisión. En cualquier caso, el cese de una

infracción cometida deliberadamente no puede considerarse una circunstancia atenuante cuando fue determinado por la intervención de la Comisión.

- 499 A la luz de lo expuesto, procede desestimar en su totalidad las alegaciones relativas a la cláusula de salvaguardia contenida en el artículo 379 del Acta de adhesión, a la situación de la empresa Acerinox en el asunto del acero inoxidable, al papel de escasa importancia y bajo coacción que desempeñó la demandante en las prácticas relacionadas con el Comité de vigas y a su actitud de colaboración con los servicios de la Comisión.
- 500 En cuanto a la duración de la infracción, por las razones ya expuestas en el apartado 155 de la presente sentencia, no procede tener en cuenta el error material que figura en las versiones española y francesa del artículo 4 de la Decisión. Por consiguiente, el período considerado por la Comisión a efectos de la multa es efectivamente de 24 meses, desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990, en el caso de los productores españoles, cuando normalmente es de 30 meses, desde el 1 de julio de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1990, en el caso de los demás productores.
- 501 Por otra parte, de las explicaciones detalladas facilitadas por la Comisión durante el procedimiento se desprende que ésta adaptó las multas en función, especialmente, de la duración de cada infracción, salvo en lo que respecta a los acuerdos de armonización de los precios de los suplementos. De este modo, la Comisión tuvo debidamente en cuenta la menor duración de la participación de los productores españoles en los acuerdos de fijación de precios objetivo y en los intercambios de información confidencial en el Comité de vigas, ya que el importe de la multa que se les impuso por ese motivo ascendía al 80 % (24/30) del importe de la multa que se les habría aplicado si, como ocurrió con la mayoría de los otros productores, hubiesen participado en esas infracciones a partir del 1 de julio de 1988.
- 502 Además, la parte demandada indicó, en el considerando 252 de la Decisión, que «por los motivos expuestos en el considerando 313, no se atribuirá responsabilidad a Ensidesa y a Aristrain por su participación en el acuerdo de 15 de noviembre de 1988». En cambio, la participación de la demandante en los otros

cuatro acuerdos de armonización de los suplementos celebrados entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1990 ha quedado demostrada. No obstante, parece ser que la Comisión no tuvo en cuenta esa menor participación de la demandante en dichos acuerdos cuando calculó el importe de la multa que debía imponérsele por ese motivo, dado que se fijó de manera global en el 0,5 % del volumen de negocios pertinente, para todas las empresas de que se trata (sin perjuicio de una reducción diferenciada del 10 % concedida a Aristrain y Ensidesa en vista de la inexistencia de armonización de suplementos en España: véase el apartado 277 de la presente sentencia).

- 503 Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal de Primera Instancia estima, en el marco del ejercicio de su competencia de plena jurisdicción, que procede reducir en un 20 % el importe de la multa impuesta a la demandante por su participación en los acuerdos de armonización de los suplementos.
- 504 Por lo demás, este Tribunal considera que la Comisión tuvo debidamente en cuenta la menor duración de las infracciones reprochadas a los productores españoles.

[...]

Sobre el ejercicio por parte del Tribunal de Primera Instancia de su facultad de plena jurisdicción

- 535 En primer lugar, debe señalarse que ni el artículo 1 de la Decisión ni el primer cuadro, que resume los distintos acuerdos de fijación de precios y figura en el considerando 314 de la Decisión, mencionan la participación de la demandante en un acuerdo de fijación de precios en el mercado español. Pues bien, de las explicaciones detalladas facilitadas por la Comisión durante el procedimiento resulta que se impuso a la demandante una multa de un importe de 79.200 ECU por tal infracción. Según la Comisión, que se remite a los considerandos 174 y 276 de la Decisión, parece ser que esos elementos no se recogieron en el considerando 314 y en el artículo 1 de la Decisión por error.

- 536 Dado que la parte dispositiva de la Decisión no señala la participación de la demandante en dicha infracción, no procede tenerla en cuenta a efectos del cálculo de la multa. Por tanto, ésta debería reducirse en 79.200 ECU, según el método de cálculo utilizado por la Comisión.
- 537 Además, por las razones expuestas en el apartado 502 de la presente sentencia, procede reducir en un 20 % el importe de la multa impuesta a la demandante por su participación en los acuerdos de armonización de los suplementos. Así pues, dicha multa debería reducirse en 89.100 ECU, teniendo en cuenta la circunstancia atenuante específica de los productores españoles, según el método empleado por la Comisión.
- 538 Por las razones expuestas en los apartados 512 y siguientes³ de la presente sentencia, este Tribunal estima, además, que procede reducir en un 15 % el importe total de la multa impuesta por los acuerdos y prácticas concertadas de fijación de precios, dado que, en cierta medida, la Comisión exageró los efectos anticompetitivos de las infracciones señaladas. Teniendo en cuenta las reducciones ya mencionadas más arriba en lo que respecta al supuesto acuerdo de fijación de precios en el mercado español y a los acuerdos de armonización de los suplementos, dicha reducción asciende a 350.460 ECU, según el método de cálculo utilizado por la Comisión.
- 539 Por último, debe señalarse que la Comisión no reprochó a la demandante la práctica concertada de fijación de precios aplicables en el Reino Unido en el segundo trimestre de 1990, siendo así que dicha infracción se imputó a algunas otras empresas (véase el apartado 204 de la presente sentencia). Si bien este elemento no afecta a la duración de la infracción consistente en la fijación de precios en el Comité de vigas, reprochada a la demandante en el artículo 1 de la parte dispositiva de la Decisión, puede reducir la intensidad de su participación en dicha infracción, con respecto a la de las demás empresas afectadas. Por esta razón, el Tribunal de Primera Instancia estima, en el marco del ejercicio de su competencia de plena jurisdicción, que procede reducir la multa en 125.000 ECU, según el método utilizado por la Comisión.

3 — Véase la sentencia Thyssen/Comisión (T-141/94, Rec. p. II-347), apartados 640 y siguientes.

540 Por su naturaleza, la fijación de una multa por el Tribunal de Primera Instancia, en el marco del ejercicio de su facultad de plena jurisdicción, no es una operación aritmética precisa. Por otra parte, este Tribunal no está vinculado por los cálculos de la Comisión, sino que debe efectuar su propia apreciación, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

541 Este Tribunal estima que el enfoque general utilizado por la Comisión para determinar el nivel de las multas está justificado por las circunstancias del caso de autos. En efecto, las infracciones que consisten en fijar los precios y en repartirse los mercados, que están expresamente prohibidas por el apartado 1 del artículo 65 del Tratado, deben considerarse especialmente graves en la medida en que implican una intervención directa en los parámetros esenciales de la competencia en el mercado de que se trate. Asimismo, los sistemas de intercambio de información confidencial reprochados a la demandante tuvieron un objeto similar a un reparto de los mercados según los flujos habituales. Todas las infracciones tenidas en cuenta a efectos de la multa fueron cometidas, una vez finalizado el régimen de crisis, después de que las empresas hubiesen recibido advertencias pertinentes. Como ha señalado este Tribunal, el objetivo general de los acuerdos y prácticas en cuestión era precisamente impedir o falsear el retorno al juego normal de la competencia, que era inherente a la desaparición del régimen de crisis manifiesta. Además, las empresas sabían que eran ilegales y los ocultaron conscientemente a la Comisión.

542 Habida cuenta de todo lo expuesto, por un lado, y de los efectos, a partir del 1 de enero de 1999, del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (DO L 162, p. 1), por otro lado, el importe de la multa debe fijarse en 3.350.000 euros.

[...]

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda ampliada),

decide:

- 1) Fijar en 3.350.000 euros el importe de la multa impuesta a la demandante por el artículo 4 de la Decisión 94/215/CECA de la Comisión, de 16 de febrero de 1994, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA con respecto a los acuerdos y prácticas concertadas de varios fabricantes europeos de vigas.

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

- 3) La parte demandante cargará con sus propias costas y con las tres cuartas partes de las de la parte demandada. La parte demandada cargará con la cuarta parte de sus propias costas.

Bellamy

Potocki

Pirrung

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 11 de marzo de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

C.W. Bellamy